



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2014-PHC/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR CATALÁN IDROGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Catalán Idrogo contra la resolución de fojas 113, su fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, don Víctor Catalán Idrogo interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 30 de julio de 2012, por la cual se confirmó la sentencia que lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Exp. N.º 1877-2009 – Cajamarca; R.N. N.º 984-2012). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
2. Al respecto, afirma que los emplazados no han tenido el debido cuidado al momento de realizar la libre apreciación razonada de la prueba, pues al momento de sentenciar no han considerado los criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba. Alega que los demandados inciden en su responsabilidad respecto de su conducta criminal no obstante que de la investigación sólo emerge como único medio de prueba la sindicación de la agraviada la cual contiene una serie de contradicciones. Manifiesta que es evidente que el móvil de la denuncia en su contra han sido las rencillas que ha tenido con la tía de la menor agraviada y que no han valorado documentales válidamente incorporadas al proceso como la referida a la declaración de la menor, quien curiosamente señala que contó los hechos del supuesto ultraje a su tía lejana en vez de a sus padres. Alega que la menor ha recitado un monólogo aprendido e inculcado por sus familiares; que sus actitudes no guardan relación con el resultado de los informes sociales; que su versión en cuanto a la frecuencia de las violaciones es contradictoria. Agrega que de su relato se puede inferir que ella no sentía temor del supuesto agresor; que existe duda razonable sobre la causa de lo que el certificado médico legal diagnosticó a la menor y que el resultado del examen psicológico practicado al recurrente indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2014-PHC/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR CATALÁN IDROGO

es una persona normal respecto de su perfil sexual, no presentando ningún tipo de patología o neuropatología, por lo que es imposible que haya podido cometer el hecho que se le imputa.

3. El Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 13 de agosto de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no resulta viable y que no se advierte la violación de los derechos constitucionales invocados.
4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada, por considerar que los jueces penales han condenado al recurrente en mérito a las pruebas actuadas dentro de un proceso penal premunido de todas las garantías procesales conforme a la ley y sin que se haya presentado irregularidad o se haya violado su derecho a la libertad personal, por lo que, en consecuencia, no se cumple los requisitos de procedibilidad para que se admita a trámite el hábeas corpus.
5. La Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En el presente caso, se aprecia que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la resolución suprema a través de la cual se confirmó la sentencia condenatoria del recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad, alegando como pretexto la presunta afectación de los derechos invocados en la demanda. En efecto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento contra el referido pronunciamiento judicial se sustenta sustancialmente en alegatos referidos a la valoración de las pruebas (afirma que los emplazados no tuvieron el debido cuidado al apreciar razonadamente las pruebas; que determinaron su responsabilidad solo a partir de la sindicación de la agraviada, cuyo testimonio cuenta con contradicciones; que la declaración de la menor resulta curiosa (sic), pues contó su supuesto ultraje a su tía lejana en vez de a sus padres; y que el examen psicológico practicado al recurrente indica que es una persona normal con respecto de su perfil sexual, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01086-2014-PHC/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR CATALÁN IDROGO

siendo imposible que él haya podido cometer el hecho que se le imputa, entre otros alegatos), cuestionamientos de connotación penal, que constituyen materias de competencia de la justicia ordinaria, lo cual evidentemente excede al objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal.

7. Sobre el particular, este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se trata de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no le competen a la judicatura constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC y RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].
8. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01086-2014-PHC/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR CATALÁN IDROGO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 5, 7 y 8, por las siguientes consideraciones:

1. El fundamento 5 a la letra preceptúa “(...), *no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal*” (sic).
2. Por su parte el fundamento 8 señala: “(...), *corresponde el rechazo de la demanda (...) toda vez que los hechos y fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos de forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal*” (sic).
3. Discrepo de lo expresado en los citados fundamentos, porque confunden los términos de libertad personal y libertad individual, sin tener en cuenta que el hábeas corpus protege la libertad individual, que abarca un conjunto de derechos reconocidos enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional. En otros términos, el ámbito de los derechos protegidos por el hábeas corpus no se circunscribe a la protección de la libertad personal sino a la libertad individual y derechos conexos, por lo que resulta un error utilizarlos como sinónimos.
4. De otro lado, el fundamento 7 señala que: “(...), *este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se trata de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no lo competen a la judicatura constitucional (...)*” (sic).
5. En el fundamento citado, no solo discrepo porque se repite el motivo de mi disenso anterior respecto a los fundamentos previamente mencionados, sino porque además se afirma que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos exclusivos de la justicia ordinaria, lo cual no es cierto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01086-2014-PHC/TC  
CAJAMARCA  
VÍCTOR CATALÁN IDROGO

6. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar las decisiones jurisdiccionales que implican un juicio de reproche penal de valoración de pruebas y la determinación de la responsabilidad penal, sí lo puede hacer por excepción.
7. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos en que se tomen decisiones jurisdiccionales arbitrarias, que sean producto, por ejemplo, de investigaciones parciales, o de una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende, entre otros.
8. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en las Sentencias 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
9. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

1/8 MAR. 2017  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL